

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SUSCRITA POR DIVERSOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

Quienes suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley General para el Control del Tabaco, en materia de espacios libres de humo de tabaco**, con base en la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

En nuestro país, según datos de la Secretaría de Salud, existen 17.3 millones de fumadores, 12.1 millones son hombres y 5.2 millones son mujeres. Sin embargo, está incrementando el consumo de tabaco en los jóvenes de 12 a 17 años, lo anterior a pesar de existir información sobre los efectos dañinos a la salud causados por el consumo de tabaco, estudios recientes han revelado que el cigarro contiene más de 4 mil sustancias tóxicas, incluida la nicotina, que es la sustancia que más genera adicción al momento de fumar.

Según estadísticas de la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud, en México mueren alrededor de 60 mil personas al año (entre 165 y 180 defunciones diarias) como consecuencia de enfermedades asociadas con el consumo de tabaco.<sup>1</sup>

Nuestro país forma parte de las naciones que han legislado en materia de la prohibición de consumir tabaco en todos los lugares públicos y de trabajo cerrados, esto está en línea con el artículo 8 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco (CMCT). México forma parte de los 24 los países de América que han establecido la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco, misma que está contemplada en el artículo 13 del Convenio Marco.

Lo anterior cobra indiscutible relevancia en el contexto de la post pandemia pues diversos estudios han reflejado que en el mundo hay mil 100 millones de fumadores, y cada año mueren en promedio 8 millones de personas por múltiples enfermedades ocasionadas por el tabaquismo, también se incluye en esta estadística a 1.2 millones de personas fallecidas que nunca encendieron un cigarro y fueron fumadores pasivos. Los datos también reflejaron que ser fumador aumenta el riesgo de desarrollar complicaciones severas por Covid-19 hasta en 2.4 por ciento esto en comparación con quienes no son fumadores; además, el ser fumador se asoció a un mal pronóstico y, por tanto, a un mayor riesgo de requerir ventilación mecánica y, a su vez, mayor probabilidad de muerte, también se comprobó que en las curvas de sobrevida de los pacientes que requirieron asistencia mecánica, a medida que pasaron los días en la unidad de cuidados intensivos, aumentó la mortalidad, pues por cada 28 días en esa área sólo uno de cada cuatro pacientes sobrevivió, es decir 25 por ciento.<sup>2</sup>

Algunas otras investigaciones revelan la importancia de vivir una vida libre de humo de tabaco, pues, esto mejora el estado de salud y la calidad de vida. Reduce el riesgo de muerte prematura y puede aumentar en hasta 10 años la expectativa de vida. Reduce el riesgo en cuanto a muchos efectos adversos de salud, los cuales incluyen malos resultados en la salud reproductiva, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y cáncer. Beneficia a las personas que ya tengan un diagnóstico de cardiopatía coronaria o de EPOC. Beneficia la salud de las mujeres embarazadas, el feto y el bebé, también reduce la carga económica de las personas que fuman, de los sistemas de atención médica y de la sociedad en su conjunto.

Derivado de lo anterior, el pasado 15 de enero de 2023, entró en vigor el reglamento, publicado el 16 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), mismo que amplía la protección de la salud de la población, en particular de las infancias, contra la exposición al humo de tabaco y emisiones.

Dicho ordenamiento tiene dos disposiciones principales, la prohibición total de toda forma de publicidad y promoción de productos de tabaco, incluida su exhibición en los puntos de venta, y la ampliación de la protección frente al humo y las emisiones de cualquier producto de tabaco y nicotina.

El decreto que entró en vigor amplía los espacios libres de humo de tabaco a todos los lugares considerados de “concurrida colectiva”, entendidos estos como aquellos donde se reúna un grupo de personas. Desde el 15 de enero de 2023, la ley prohíbe fumar en patios, terrazas, balcones, parques de diversiones, área de juegos, deportivos, hoteles, playas, centros de espectáculos, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, hospitales, clínicas, iglesias o espacios de culto religioso, restaurantes y bares, además de paraderos de transporte.

Los lugares de trabajo, las escuelas privadas o públicas de cualquier nivel y el transporte público también son considerados espacios libres de humo de tabaco, sin importar si están al aire libre o en espacios cerrados.

Por lo antes expuesto, la siguiente propuesta tiene por objetivo armonizar la ley para complementar las disposiciones en referencia al establecer que las oficinas gubernamentales como **espacios cien por ciento libres de humo de tabaco** y de sus emisiones. Para un mejor entendimiento de la iniciativa de reforma se elaboró cuadro comparativo del texto actual y la propuesta que sustenta esta exposición de motivos, como a continuación se muestra:

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
Dice	Debe Decir
<p><b>Artículo 26.</b> Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos, <b>en el interior de edificios públicos propiedad del gobierno federal, estatal o municipal, en los que alberguen oficinas o dependencias de la federación y aquellos en que se presten servicios públicos de carácter federal, estatal o municipal y en cualquier otro</b></p>
	<p>lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.</p>

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que se dispone en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y el artículo 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley General para el Control del Tabaco**

**Único.** Se reforma el artículo 26 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

**Artículo 26** Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos, **en el interior de edificios públicos propiedad del Gobierno federal, estatal o municipal, en los que alberguen oficinas o dependencias de la federación y aquellos en que se presten servicios públicos de carácter federal, estatal o municipal y** en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Universidad Nacional Autónoma de México. DGCS. (30 de mayo de 2019). En México, casi 60 mil muertes al año por consumo de tabaco. Boletín UNAM-DGCS-380, Ciudad Universitaria.

2 Gaceta de la Facultad de Medicina. Universidad Nacional Autónoma de México. El tabaquismo como un factor de riesgo y un factor pronóstico para la COVID-19 (mayo 15, 2020).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de marzo de 2023.

**Diputados:** Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia, Edna Gisel Díaz Acevedo, Marcelino Castañeda Navarrete, Miguel Ángel Torres Rosales (rúbricas).

S I L L